

Informe de estabilidad

1.- Legislación aplicable

La ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, entró en vigor el 1 de enero de 2002, con el firme objetivo de lograr el equilibrio presupuestario estableciendo los principios rectores a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público en orden a la consecución de la estabilidad y crecimiento económicos. Dicha norma fue modificada por la Ley 15/2006, de 26 de mayo, en cuya disposición final primera se autorizó al Gobierno para que refundiera dicha ley con la anterior, publicándose el pasado 31 de diciembre de 2007 el Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.

Anteriormente se aprobó el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.2 del citado reglamento se emite el presente informe preceptivo.

2.- Entidades que componen el presupuesto general y delimitación sectorial de acuerdo con el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales

Agentes que constituyen la Administración Local, según establece el artículo 2.1.d) del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria:

- Consorcio Provincial de Extinción de Incendios

3. Objetivo de estabilidad

El Gobierno, en cumplimiento del artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, que aprueba el Texto Refundido General de Estabilidad Presupuestaria, fijó en el Consejo de Ministros de fecha 10 de junio de 2010 que las entidades locales deben presentar sus presupuestos en equilibrio.

4.- Verificación del cumplimiento

Según el artículo 15 del Reglamento se entenderá cumplido el objetivo de estabilidad cuando los presupuestos iniciales o, en su caso, modificados, y las liquidaciones presupuestarias de los sujetos incluidos en el artículo 4.1 del presente reglamento, alcancen, una vez consolidados, y en términos de capacidad de financiación, de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95, el objetivo establecido para las entidades locales.

El cálculo de la capacidad/necesidad de financiación en los entes sometidos a presupuesto se obtiene por diferencia entre los importes presupuestados en los capítulos 1 a 7 de los estados de ingresos y los capítulos 1 a 7 del estado de gastos, previa aplicación de los ajustes relativos a la valoración, imputación temporal, exclusión o inclusión de los ingresos y gastos no financieros (saldo presupuestario no financiero).

En los cálculos a efectuar para determinar la situación de equilibrio o superávit, no se procede a realizar ningún tipo de ajuste, salvo los provenientes de la consolidación de los presupuestos respectivos, puesto que los mismos se definen en términos de contabilidad nacional, es decir contabilización en firme, que tienen su correspondencia presupuestaria en el momento de la liquidación del presupuesto.

Cap.	PPTO. INGRESOS
	CPEI
3	898.285,25 €
4	12.784.114,75 €
7	1.040.600,00 €
TOTAL	14.723.000,00 €

Cap.	PPTO. GASTOS
	CPEI
1	12.712.106,00 €
2	886.000,00 €
4	84.294,00 €
6	1.040.600,00 €
TOTAL	14.723.000,00 €

Total consignaciones capítulos 1 a 7 Previsiones de Ingresos consolidado = 14.723.000 € - 14.723.000 € = 0€

De la comparación de las previsiones de los capítulos 1 a 7 del estado de ingresos consolidado y los capítulos 1 a 7 del estado de gastos consolidado, resulta cero y por tanto, se entiende cumplido el objetivo de estabilidad presupuestaria y no existe obligación de elaborar un Plan Económico-Financiero.

Badajoz, a 8 de noviembre de 2011

EL INTERVENTOR

Fdo. Martín Serván Corchero